--- Trelew, de julio de 2013.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** La pieza de fs. 18, por la cual el Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte actora, interpone recurso ordinario de apelación ante el S.T.J., contra la sentencia interlocutoria dictada por esta alzada a fs. 16/17, que desestimó la queja de fs. 12/15 por ser manifiestamente improcedente.----------

--- Llama la atención la reiteración de las presentaciones efectuadas por el profesional, que son manifiestamente inadmisibles y que importan, por ende, un consumo de esfuerzos jurisdiccionales inconducentes.----------

--- Corresponde denegar el recurso por ser manifiestamente inadmisible. En efecto, ausentes en el caso se hallan dos presupuestos básicos de todo recurso, objetivo el uno y subjetivo el otro.----------

--- El primero -el objetivo- porque para el recurso de apelación ordinaria por causa de interés publico intentado, el art. 257 del C.P.C.C. remite al art. 32, inc. 6º, de la Ley V nº 3, norma esta última que, a su vez, sólo autoriza tal ataque contra "las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones", definitividad de la que carece la resolución aquí cuestionada, toda vez que la misma no termina la litis ni hace imposible su continuación (art. 289 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. ed., L.E.P., La Plata 2004, pág. 569).----------

--- El segundo insoslayable requisito de los recursos que en la especie brilla por su ausencia -el subjetivo- es de legitimación. Es principio recibido que, como regla, únicamente se encuentran legitimados para recurrir las partes del proceso de que se trate (confr.: Ibáñez Frocham, "Los recursos en el proceso civil", 3era. ed., Ed Omeba, Bs. As. 1963, n°3; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., L.E.P., La Plata 1988, III-78, n° III; Hitters, op. cit., pág. 80) y los litigantes del proceso principal ***no lo son*** en el incidente de excusación, en tanto con claridad meridiana establece el art. 31 párr. 1° regla 1era. C.P.C.C. que "las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas", es decir que dichos litigantes no serán siquiera oídos en relación al apartamiento o no del magistrado de la causa.----------

--- Desde otro ángulo corresponde igualmente hacer notar que constituye también presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso que quien lo interponga sufra un agravio, un perjuicio personal y directo a consecuencia de la resolución judicial que impugna, el cual no se observa en el caso, atento que la invocada demora de trámite no es tal, visto que el art. 31 párr. 1° "in fine" C.P.C.C. establece el curso del incidente de excusación "sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa". La inexistencia de ese gravamen o perjuicio a un interés de la recurrente sella también la ineluctable suerte adversa de este planteo. Es que, cabe reiterarlo, la existencia de un interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de los recursos, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a

concluir que en la especie de los medios de impugnación se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I.E.P., Madrid 1973, I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, opus cit., pág. 167; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR, Bs. As. 1958, pág. 123; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1958, IV-191, n°3, "b"; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, ob. ind., III-24, n° IV; Hitters, ob. ind., págs. 59/63, nros. 13 a 15; De Santo, "Tratado de los recursos", 2da. ed.,Ed. Universidad, Bs. As. 1999, I-284 n° 43; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, I-777, n° 2).----------

--- **II.-** Sin perjuicio de lo anterior, visto el Acuerdo Plenario Nº 179 de esta Cámara de Apelaciones, corresponde sugerir al juez "a quo" que disponga en el menor tiempo posible la integración pertinente por las excusaciones formuladas en los autos principales.----------

--- Así, pues, en el mencionado Acuerdo Plenario Nº 179, de fecha 9 de abril de 2013, dictado por esta Cámara de Apelaciones –que en copia se glosa al presente–, por vía del Rol de Superintendencia que le corresponde, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17 inc. 4º, y 30 del C.P.C.C.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- DENEGAR el recurso de apelación ordinaria por causa de interés público de fs. 18.---

--- SUGERIR al señor magistrado de primera instancia que, en función del acuerdo plenario Nº 179 de esta Cámara de Apelaciones, disponga en el menor tiempo posible la integración que corresponda por las excusaciones formuladas en los autos principales.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ — JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA — PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------